



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

642/2014

PAULINA c/ SANTA SALUD S.A. s/AMPARO DE
SALUD

Buenos Aires, 30 de abril de 2014.- LCG

Tiénese presente lo manifestado.

Imprímase a las presentes actuaciones el trámite de amparo regulado por la ley 16.986, en consecuencia, requiérase de la accionada el informe circunstanciado, previsto por el art. 8° de dicho ordenamiento, de los antecedentes y fundamentos en los que ha basado los hechos que dan lugar a la acción incoada, fijándose el plazo de cinco días. Notifíquese con copia de la demanda y de la documental acompañada.

AUTOS Y VISTOS:

1. Que en estos autos, se presenta la Sra. Elisa [redacted], en representación de su madre -la Sra. Paulina [redacted]-, y solicita la adopción de una medida cautelar contra ALTA SALUD a efectos de que se otorgue la cobertura total, íntegra y oportuna de la prestación de internación en una institución de tercer nivel, con atención médica, kinesiológica y psiquiátrica permanente -Ledor Vador-, todo ello conforme recomendación, alega, del médico tratante de

la amparada. Asimismo solicita la cobertura en un 100% de la medicación que le ha sido prescrita.

Destaca que su madre es afiliada a la demandada y discapacitada y posee un diagnóstico de síndrome demencial con deterioro cognitivo y funcional. Agrega que la psiquiatra que la asiste, le ha recomendado la prestación que aquí se pretende.

Refiere al intercambio extrajudicial habido con la accionada y del cual no se ha obtenido respuesta favorable alguna.

2. Que, ante el requerimiento efectuado por el tribunal, a fs. 36/8 la demandada SANTA SALUD S.A. contesta. En lo que aquí importa arguye que la institución "Ledor Vador" no se encuentra incluida en su cartilla de prestadores. Agrega que tal internación ha sido decidida y concretada sin autorización o derivación o consulta efectuada con antelación a la demandada. En punto a los medicamentos requeridos indica que tales no han sido prescritos por médicos de su plantel profesional.

3. Es del caso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Ley Suprema), reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (conf. Fallos: 323:3229, el resaltado pertenece a la Sala).

Debe considerarse que se encuentra en juego el derecho a la salud de rango constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional) y que debe observarse un criterio de amplitud para analizar estos requisitos (conf. C.N.Civ. y Com. Fed., Sala 2, causas 37.575/95; 20.803/96 del 29/10/96, entre otras).

Por otra parte, también se valora que el rechazo de la medida solicitada prima facie es susceptible de acarrear consecuencias más gravosas para el actor que los eventuales perjuicios que su admisión podría producir a su contraria, pues con relación a esta última tales derivaciones aparecen circunscriptas a la esfera patrimonial, mientras que en el caso de su adversario pueden comprometer su salud y su vida (CNCiv. y Com. Fed., Sala II, causa n° 10.194/2000 del 01/03/2001).

Así las cosas, teniendo en cuenta el estrecho marco cognitivo de la pretensión en estudio, ponderando que la amparada es afiliada a la demandada, lo manifestado por la demandada ante el requerimiento cautelar y, en especial, las prescripciones agregadas a la causa a fs. 8, estimo

procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, bien que con las limitaciones establecidas en el valor nomenclador vigente (Res. 1512/13 del Ministerio de Salud) debiendo tomarse lo que marca para "Hogar permanente, categoría A" más el 35% por dependencia; ello con los eventuales incrementos que la normativa futura pudiera disponer.

Por ello, y lo dispuesto por el artículo 203 del Código Procesal **RESUELVO**: Hacer lugar a la medida precautoria solicitada. En consecuencia, deberá la accionada -SANTA SALUD S.A.- otorgar a la **Sra. Paulina F.** en el plazo de un día o antes, según la urgencia del caso, la cobertura (100%) de las siguientes prestaciones: 1) internación con el límite referido en el párrafo precedente y 2) medicación, todo ello conforme lo prescripto a fs. 8. Líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, al que deberán acompañarse copia de fs. 8.

Regístrese y notifíquese.

Horacio C. Alfonso